Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)
Ref: Expediente Nº 50001-3103-005-2023-00198-00 C2

Procede el despacho a decidir la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada a nombre de RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento presentada por la abogada Carolina Abello Otalora sobre el vehículo de placas LIM375.

Antecedentes

Refirió el peticionario que otorgó un crédito de vehículo respaldado con prenda sin tenencia a su favor y registrado en el RUNT sobre el vehículo con placas LIM375.

Señaló, que producto del incumplimiento en el pagó inició proceso de pago directo para recuperar la tenencia y posesión sobre el bien, pues en la cláusula No. 14 del contrato de prenda las partes establecieron que "en caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley 1676 de 2013".

Adicionalmente, manifestó que dentro del contrato estipularon que "RCI COLOMBIA PODRÁ UNA VEZ ADQUIERE LA TENENECIA, HACERSE A LA PROPIEDAD DE LOS BIENES OBJETO DE ESTA GARANTÍA SIN NECESIDAD DE ADELANTAR TRÁMITE ADICIONAL A LA INSCRIPCIÓN DE REGISTRO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL CORRESPONDIENTE FORMULARIO REGISTRAL DE EJECUCIÓN" *y que dicha situación se dio el 18 de julio de 2024.*

Sostuvo, que emitió 2 comunicaciones al demandado para una posible conciliación, pero no hubo acercamiento, por lo que le informó sobre la ejecución de su garantía por el incumplimiento. Igualmente, sostuvo que dentro del contrato celebrado, en la cláusula de "mecanismo de ejecución" se manifestó que podía hacer entrega voluntaria del automotor conforme el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por lo que una vez vencido el término señalado en el artículo inició proceso de ejecución de garantía inmobiliaria por pago directo que le correspondió al Juzgado 02 Civil Municipal de Villavicencio y que el 05 de agosto de 2024, dicho despacho avocó conocimiento de la solicitud presentada.

Indicó, que por ser un mecanismo de jurisdicción especial (Decreto 1835 del 2015 y Ley 1676 del 2013) "no debía efectuarse el embargo", pues el artículo 21 de la mentada ley establece que una garantía mobiliaria es oponible a terceros por la inscripción en el registro, asimismo el artículo 48 determina que una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro tiene prelación sobre una garantía no inscrita.

M

Y que de esta forma, prima la fecha de la inscripción de la garantía mobiliaria ante confecamaras realizada por RCI Colombia S.A. compañía de financiamiento, pues el acreedor del presente asunto no efectuó su inscripción.

Adujo, que los artículos 55 y 56 de la Ley 1676 del 2013, al establecer las reglas de prelación determinan que la prelación de las garantías mobiliarias sobre créditos se determina por el momento de su inscripción en el registro.

Por otro lado, refirió que RCI Colombia S.A. tiene caracter prioritario en la adquisición del vehículo de placas LIM375 pues es el único acreedor garantizado al haber desembolsado el 100% del valor del vehículo objeto de la persecución (garantía mobiliaria prioritaria de adquisición).

Mencionó, que de acuerdo con el artículo 82 de la citada ley las disposiciones contenidas en dicha norma para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes y que la medida de RCI Colombia fue inscrita como garantía mobiliaria el 30 de noviembre de 2022 y el embargo fue inscrito en el RUNT el 21 de diciembre de 2023.

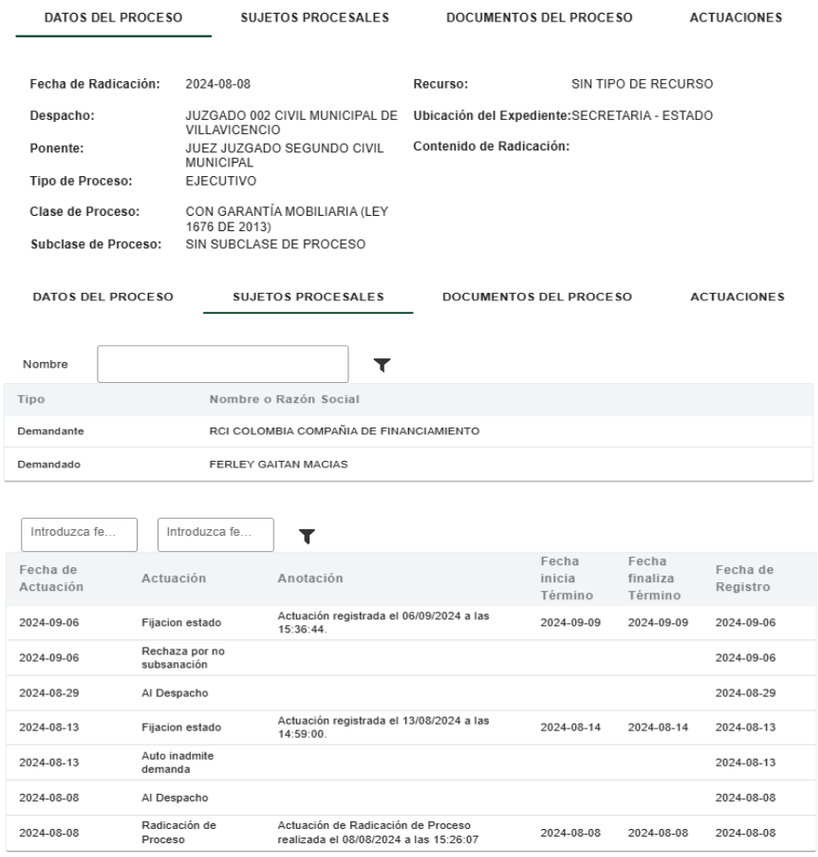
Argumentó, que la inscripción de embargo por parte de este juzgado no fue registrada en su oportunidad en Confecámaras conforme ordena el Decreto 1835 de 2015, no siendo inscrita como gravamen judicial dentro de la garantía mobiliaria del bien.

Consideraciones

1. Ahora bien, de los documentos adosados por el acreedor prendario se evidencia que existe un contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria del 30 de noviembre de 2022 entre RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento y Ferley Gaitán Macías (aquí demandado) sobre el vehículo automóvil marca Renault, modelo 2023, línea KID con No. motor B4DA426Q017515 y No. de VIN 93YRBB004PJ402430 placas LIM375, asimismo, figura formulario de registro de garantías mobiliarias sobre el vehículo descrito, inscrito el 30 de noviembre de 2022, formulario sobre el cual se han surtido las siguientes operaciones:

	Operación	Fecha de inscripción (dd/mm/aaaa hh:mm:ss)
1	Formulario Registral de Inscripción Inicial	2022-11-30 17:12:56
2	Formulario Registral de Modificación	2022-12-20 16:06:50
3	Formulario Registral de Modificación	2023-07-25 11:25:23
4	Formulario Registral de Ejecución	2024-06-20 16:33:27
5	Formulario Registral de Terminación de la Ejecución	2024-07-18 10:03:33
6	Formulario Registral de Ejecución	2024-07-18 10:05:15

2. Por otro lado, indicó el peticionario que ante el Juzgado Segundo Civil Municipal presentó proceso de ejecución de garantía mobiliaria por pago directo y que el 05 de agosto de 2024 dicho despacho avocó conocimiento; sin embargo, al efectuar una revisión del radicado 50001400300220240058500 (referido por la solicitante) se evidencia que el proceso fue radicado el 08 de agosto de 2024 y rechazado el 06 de septiembre de 2024.



DATOS DEL PROCESO | SUJETOS PROCESALES | DOCUMENTOS DEL PROCESO | ACTUACIONES

Fecha de Radicación:	2024-08-08	**Recurso:**	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho:	JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	**Ubicación del Expediente:**	SECRETARIA - ESTADO
Ponente:	JUEZ JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL	**Contenido de Radicación:**	
Tipo de Proceso:	EJECUTIVO		
Clase de Proceso:	CON GARANTÍA MOBILIARIA (LEY 1676 DE 2013)		
Subclase de Proceso:	SIN SUBCLASE DE PROCESO		

DATOS DEL PROCESO | SUJETOS PROCESALES | DOCUMENTOS DEL PROCESO | ACTUACIONES

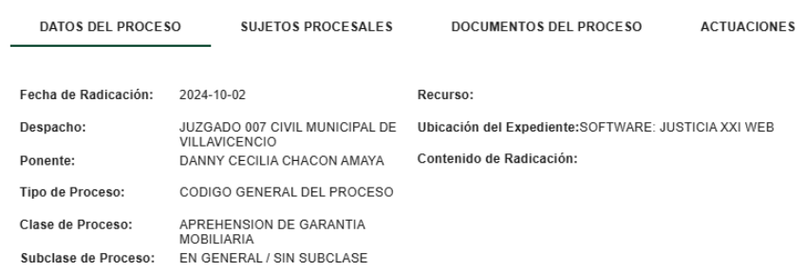
Nombre

Tipo	Nombre o Razón Social
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	FERLEY GAITAN MACIAS

Introduzca fe... | Introduzca fe...

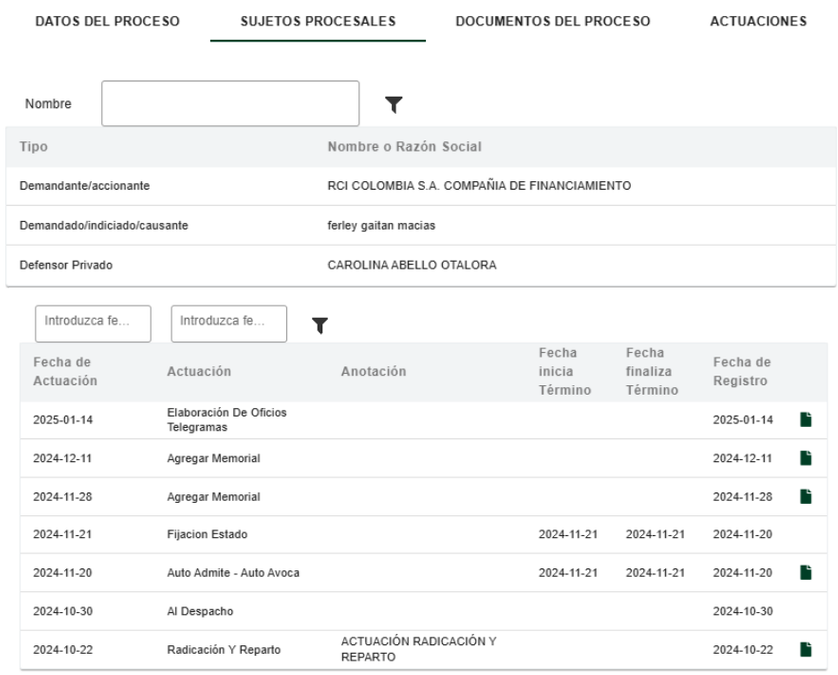
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-09-06	Fijacion estado	Actuación registrada el 06/09/2024 a las 15:36:44.	2024-09-09	2024-09-09	2024-09-06
2024-09-06	Rechaza por no subsanación				2024-09-06
2024-08-29	Al Despacho				2024-08-29
2024-08-13	Fijacion estado	Actuación registrada el 13/08/2024 a las 14:59:00.	2024-08-14	2024-08-14	2024-08-13
2024-08-13	Auto inadmite demanda				2024-08-13
2024-08-08	Al Despacho				2024-08-08
2024-08-08	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 08/08/2024 a las 15:26:07	2024-08-08	2024-08-08	2024-08-08

Adicionalmente, del escrito de tutela presentado contra este despacho el 18 de marzo de 2025 y que obra en el expediente (C-3 Tutela) se vislumbra que la parte interesada refirió que presentó proceso de pago directo que le correspondió al Juzgado Séptimo Civil Municipal con radicado 50001400300720240078900, el cual se encuentra en estado activo, por haberse librado los oficios que ordenaron la aprehensión y entrega del rodante, de fecha 14/01/2025.



DATOS DEL PROCESO | SUJETOS PROCESALES | DOCUMENTOS DEL PROCESO | ACTUACIONES

Fecha de Radicación:	2024-10-02	**Recurso:**	
Despacho:	JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	**Ubicación del Expediente:**	SOFTWARE: JUSTICIA XXI WEB
Ponente:	DANNY CECILIA CHACON AMAYA	**Contenido de Radicación:**	
Tipo de Proceso:	CODIGO GENERAL DEL PROCESO		
Clase de Proceso:	APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA		
Subclase de Proceso:	EN GENERAL / SIN SUBCLASE		


DATOS DEL PROCESO | SUJETOS PROCESALES | DOCUMENTOS DEL PROCESO | ACTUACIONES

Nombre

Tipo	Nombre o Razón Social
Demandante/accionante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado/indiciado/causante	ferley gaitan macias
Defensor Privado	CAROLINA ABELLO OTALORA

Introduzca fe... Introduzca fe...

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2025-01-14	Elaboración De Oficios Telegramas				2025-01-14
2024-12-11	Agregar Memorial				2024-12-11
2024-11-28	Agregar Memorial				2024-11-28
2024-11-21	Fijacion Estado		2024-11-21	2024-11-21	2024-11-20
2024-11-20	Auto Admite - Auto Avoca		2024-11-21	2024-11-21	2024-11-20
2024-10-30	Al Despacho				2024-10-30
2024-10-22	Radicación Y Reparto	ACTUACIÓN RADICACIÓN Y REPARTO			2024-10-22

3. Teniendo claro esto, establece el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 "Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias."***:***

> **"Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.** La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.
> Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.
> Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.
> Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.
> Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior." (subrayado fuera del texto original).

Además, el artículo 60 permite que el acreedor satisfaga su crédito por medio de la figura de "pago directo", con los bienes dados en garantía y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 "Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones." *determina el mecanismo de ejecución por pago directo y su respectivo procedimiento, estableciendo que el acreedor garantizado ante el incumplimiento de la obligación garantizada puede ejercer este mecanismo inscribiendo el*

formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias, avisando al deudor, solicitando si es del caso la entrega voluntaria del bien y una vez vencido el término respectivo, puede peticionar "a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.".

4. Teniendo claro este panorama, observa el despacho que en este Juzgado estamos frente a un proceso ejecutivo singular y no prendario, por lo que en este tipo de procesos no es procedente la discusión de la prelación entre las garantías como dispone el solicitante; pues de entrada se evidencia que RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento al tener la prenda sobre el bien mueble, tiene privilegio frente a Bancolombia S.A., en razón a que su acreencia se encuentra garantizada con el vehículo de placas LIM375.

De esta forma, al encontrarse en curso proceso de pago directo en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio bajo radicado 50001400300720240078900, y tener prelación ese acreedor, el despacho decide levantar la medida cautelar decretada en este proceso y ponerla a disposición de dicho despacho, quien conforme el desarrollo del proceso, si fuere el caso procederá a su levantamiento y a la entrega del automotor al acreedor prendario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve.

Primero. *Levantar de medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas LIM375 y dejarla a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, por cuenta del proceso con radicado 50001400300720240078900, conforme lo expuesto.*

Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.
NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Federico Gonzalez Campos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe0220477b493168206858c282e81081bf43c65f47e67c53235789cb3a6f2e5**

Documento generado en 20/03/2025 10:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica